

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

### **Sentencia No. 0039**

Proceso: Sucesión Intestada  
Causantes: Fabio Néstor Montoya Uribe  
Gilma Rubio De Montoya  
Interesados: Herman Julián Montoya Rubio  
Farlin Alonso Montoya Rubio  
Radicado: 17001400300720190030800

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de adjudicación de la herencia presentada dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes Fabio Néstor Montoya Uribe y Gilma Rubio De Montoya.

### **II. ANTECEDENTES**

**1.** Mediante proveído del 10 de junio de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **Fabio Néstor Montoya Uribe**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.375.907 y **Gilma Rubio De Montoya**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 24.280.341, siendo reconocidos como interesados los señores FRANCIA DEL ROSARIO MONTOYA RUBIO, FABIO NESTOR MONTOYA RUBIO, HERMAN JULIAN MONTOYA RUBIO y FARLIN ALONSO MONTOYA RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.240.797, en su calidad de hijos legítimos de los causantes.

**2.** Al señor HERMAN JULIAN MONTOYA RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.255.754, se lo tiene como subrogatario de los derechos herenciales de los señores FRANCIA DEL ROSARIO MONTOYA RUBIO y FABIO NESTOR MONTOYA RUBIO, en virtud a la compra realizada por el señor HERMAN JULIAN a sus hermanos.

**3.** El señor JORGE ELIECER MONTOYA RUBIO repudió la herencia al no presentarse cuando fue requerido con el objeto de aceptarla o no, su porcentaje herencial deberá acrecentar la de los herederos reconocidos, en iguales partes.

**4.** Efectuado el emplazamiento sin que nadie compareciera, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 03 de diciembre de 2020, siendo aprobados en la misma fecha.

**5.** El día 15 de diciembre de 2020, las apoderadas judiciales de los interesados presentaron conjuntamente para su aprobación el correspondiente trabajo de adjudicación.

**6.** El proceso se encuentra pendiente de fallo y como quiera

que no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, a ello se procede.

### III. CONSIDERACIONES

Dice el artículo 513 del C.G.P.: "**ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA.** El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.

*El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición".*

**En el caso a estudio el bien inventariado y avaluado es el siguiente:**

1) 100 % de un lote de terreno, con casa de habitación en el construida, ubicado en el municipio de Manizales Caldas, en la carrera 32B No. 45-18, Prado Parte Alta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-35056, y ficha catastral No. 01-02-00-00-0344-0004-0-00-00-0000, con los siguientes:

**Linderos:** por el norte con lote No. 122 en 8 metros; por el este con vía pública con 6 metros; por el sur con lote No. 126 en 8 metros; y por el oeste con lote No. 123 en 6 metros.

**Área:** conforme la información que obra en el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el área del predio es de 66.00 M2, y un área construida de 78 M2.

No obstante lo anterior, obra en el folio de matrícula No. 100-35056, que el área de terreno es de 48 M2.

**Tradición:** el bien fue adquirido por los causantes en vigencia de la sociedad conyugal, por compra al Instituto de Crédito Territorial, mediante escritura pública No. 1163 de 17 de septiembre de 1973 de la Notaría Segunda de Manizales.

Consecuente con lo anotado, y como el trabajo de partición se encuentra ajustado a la realidad procesal y está conforme al inventariado, y toda vez que durante el término de traslado no fue objetado, el juzgado le impartirá su aprobación.

Así las cosas, la herencia de los causantes **Fabio Néstor Montoya Uribe**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.375.907 y **Gilma Rubio De Montoya**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 24.280.341, se adjudicará a los señores **HERMAN JULIÁN MONTOYA RUBIO**, con la cédula de ciudadanía Nro. 10.255.754 de Manizales, en un 70%, equivalente a \$ 56.437.500; a quien se lo tiene como subrogatario de los derechos herenciales de los señores FRANCIA DEL

ROSARIO MONTOYA RUBIO y FABIO NESTOR MONTOYA RUBIO, en virtud a la compra que aquél realizara a sus hermanos, su derecho propio y como quiera que el señor Jorge Eliecer Montoya Rubio repudió la herencia al no presentarse cuando fue requerido con el objeto de aceptarla o no, su porcentaje herencial deberá acrecentar la de los herederos reconocidos, en iguales partes y señor **FARLIN ALONSO MONTOYA RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.240.797 de Manizales, en un 30% equivalente a \$24.187.500, por su derecho propio y en razón al repudio de la herencia del señor Jorge Eliecer Montoya Rubio.

El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se expedirán las copias respectivas por la secretaría del juzgado, las cuales una vez registradas se anexarán al proceso y éste se protocolizará en una Notaria del Círculo de Manizales.

#### **IV. DECISIÓN**

**Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de adjudicación de los bienes relictos e inventariados, dentro de la presente SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **FABIO NÉSTOR MONTOYA URIBE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.375.907 y **GILMA RUBIO DE MONTOYA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 24.280.341.

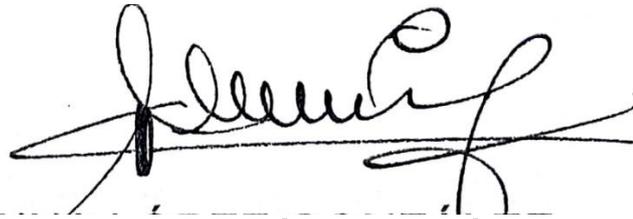
**SEGUNDO: ADJUDICAR** al señor **HERMAN JULIÁN MONTOYA RUBIO**, identificado con el número de cédula 10.255.754 de Manizales, en un 70%, equivalente a \$ 56.437.500, un lote de terreno con casa de habitación, identificado con el folio de matrícula No. 100-35056, y ficha catastral No. 01-02-00-00-0344-0004-0-00-00-0000, ubicado en Manizales en la carrera 32B No. 45-18, Prado Parte Alta.

**TERCERO: ADJUDICAR** al señor **FARLIN ALONSO MONTOYA RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.240.797 de Manizales, en un 30% equivalente a \$24.187.500 un lote de terreno con casa de habitación, identificado con el folio de matrícula No. 100-35056, y ficha catastral No. 01-02-00-00-0344-0004-0-00-00-0000, ubicado en Manizales en la carrera 32B No. 45-18, Prado Parte Alta.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** en una de las Notarías de la ciudad. Para ello hágase entrega de copia auténtica de todo el expediente para que el interesado proceda a su protocolización.

**QUINTO: REGISTRAR** el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se expedirán las copias necesarias por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,



La Jueza,

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
estado

**No. 034 Del 05 DE MARZO DE 2021**



**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

WG